

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A CONSTRUCTORA INGEVEC S.A., TITULAR DE FAENA DE CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DENOMINADO "EDIFICIO CLIC".**

**RES. EX. N° 1/ ROL D-054-2020**

**Santiago, 24 de abril de 2020.**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de fecha 14 de mayo de 2018; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 del MMA"); la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales y revoca resolución que indica; la Res. Ex. N° 1270 de fecha 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; en la Resolución Exenta N° 575, de 07 de abril de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone medida provisional de suspensión de tramitación de los procedimientos administrativos sancionatorios y de los plazos en procedimientos y actuaciones que indica; y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1º. Que, con fecha 14 de febrero de 2019, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") recibió una denuncia presentada por Gabriel Alejandro Plaza Sepúlveda, mediante la cual indicó que estaría sufriendo ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por la faena de construcción de edificio denominado "Edificio Clic".

2º. Que, con fecha 02 de agosto de 2019, la División de Fiscalización (DFZ) derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (DSC), ambas de esta SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2019-872-XIII-NE**, el cual contiene el Acta de Inspección Ambiental de fecha 26 de marzo de 2019 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, con fecha 01 de marzo de 2019, un fiscalizador se constituyó en el domicilio del denunciante individualizado en el considerando anterior, ubicado en avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 4677, departamento N° 1402, comuna de Estación Central, Región Metropolitana de Santiago, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

3º. Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el receptor N° 1, realizada con fecha 26 de marzo de 2019, en condición externa, durante horario diurno (07.00 hrs. a 21.00 hrs.), registra una excedencia de **6 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1.

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	Diurno (07.00 hrs. a 21.00 hrs.)	71	No afecta	III	65	6	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2019-872-XIII-NE.

4º. Que, en igual Informe de Fiscalización derivado, se adjuntó Informe de Inspección Ambiental N° 081922019<sup>1</sup> presentado por la titular de la unidad fiscalizable, de fecha 05 de julio de 2019, realizado por la ETFA Asesorías, Proyectos y Servicios Acústicos Acustec Limitada. Así, según consta en el Informe, un profesional de dicha empresa se constituyó en el Receptor N° 1; Receptor N° 2; y, Receptor N° 3, ubicados en calle Purísima N° 047; calle Purísima N° 038; y, Conde del Maule N° 4630, departamento N° 721, respectivamente, todos de la comuna de Estación Central, Región Metropolitana de Santiago, a fin de efectuar las respectivas mediciones, que constan en el señalado Informe de Fiscalización Ambiental referido en el considerando N° 2.

5º. Que, conforme al examen realizado por la División de Fiscalización del Informe de Inspección Ambiental elaborado por la empresa ETFA Acustec Limitada, se precisó que las zonas en las cuales se ubican los receptores sensibles admitirían los usos de suelo destinados a vivienda, equipamiento, actividades productivas inofensivas e infraestructura, por lo que serían homologables a Zona III de acuerdo al D.S. N° 38/2011 MMA, y no Zona II como se indica en las Fichas del referido informe de Acustec.

<sup>1</sup> Solicitado en virtud de la Resolución Exenta SMA N° 795, de fecha 07 de junio de 2019.

6°. Que, según indican la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido en informe ETFa, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, las mediciones realizada desde el Receptor N° 1, Receptor N° 2 y Receptor N° 3, todas en condición externa, en horario diurno (07.00 hrs. a 21.00 hrs.), realizadas con fecha 01 de julio de 2019, registraron excedencias de **11 dB(A)**, **6 dB(A)** y **9 dB(A)**, respectivamente. El resultado de dichas mediciones de ruidos se resumen en la siguiente tabla:

**Tabla N° 2: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1; Receptor N° 2; y, Receptor N° 3.**

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	Diurno (07.00 hrs. a 21.00 hrs.)	76	No afecta	III	65	11	Supera
Receptor N° 2	Diurno (07.00 hrs. a 21.00 hrs.)	71	No afecta	III	65	6	Supera
Receptor N° 3	Diurno (07.00 hrs. a 21.00 hrs.)	74	No afecta	III	65	9	Supera

*Fuente: Elaboración propia a partir de Informe de Inspección Ambiental N° 081922019 e IFA DFZ-2019-872-XIII-NE.*

7°. Que, en igual sentido, las mediciones realizadas desde el Receptor N° 1, Receptor N° 2 y Receptor N° 3, todos en condición externa, en horario diurno (07.00 hrs. a 21.00 hrs.), realizadas con fecha 02 de julio de 2019, registraron excedencias de **13 dB(A)**, **5 dB(A)** y **8 dB(A)**, respectivamente. El resultado de dichas mediciones de ruidos se resumen en la siguiente tabla:

**Tabla N° 3: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1; Receptor N° 2; y, Receptor N° 3.**

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	Diurno (07.00 hrs. a 21.00 hrs.)	78	No afecta	III	65	13	Supera
Receptor N° 2	Diurno (07.00 hrs. a 21.00 hrs.)	70	No afecta	III	65	5	Supera
Receptor N° 3	Diurno (07.00 hrs. a 21.00 hrs.)	73	No afecta	III	65	8	Supera

*Fuente: Elaboración propia a partir de Informe de Inspección Ambiental N° 081922019 e IFA DFZ-2019-872-XIII-NE.*

8°. Que, finalmente, las mediciones realizadas desde el Receptor N° 1, Receptor N° 2 y Receptor N° 3, todos en condición externa, en horario diurno (07.00 hrs. a 21.00 hrs.), realizadas con fecha 03 de julio de 2019, registraron excedencias de **14 dB(A)**, **6 dB(A)** y **10 dB(A)**, respectivamente. El resultado de dichas mediciones de ruidos se resumen en la siguiente tabla:

**Tabla N° 4: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1; Receptor N° 2; y, Receptor N° 3.**

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	Diurno (07.00 hrs. a 21.00 hrs.)	79	No afecta	III	65	14	Supera
Receptor N° 2	Diurno (07.00 hrs. a 21.00 hrs.)	71	No afecta	III	65	6	Supera

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 3	Diurno (07.00 hrs. a 21.00 hrs.)	75	No afecta	III	65	10	Supera

Fuente: Elaboración propia a partir de Informe de Inspección Ambiental N° 081922019 e IFA DFZ-2019-872-XIII-NE.

9°. Que, la letra e) del artículo 3° de la LO-SMA faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción y la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones.

10°. Que, considerando la inclusión del requerimiento señalado en el párrafo precedente, se estima prudente otorgar de oficio la ampliación de plazo para la respuesta al antedicho requerimiento que debe emitirse a esta SMA. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, que establece que en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 dispone que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

11°. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 237/2020 de fecha 17 de abril de 2020, se procedió a designar a Felipe García Huneeus como Fiscal Instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a don Jaime Jeldres García como Fiscal Instructor suplente.

#### RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de Constructora Ingevec S.A., Rol Único Tributario N° [REDACTED], titular de la faena de construcción de edificio denominado "Edificio Clic" ubicada en calle Purísima N° 050, comuna de Estación Central, Región Metropolitana de Santiago, por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión
1	La obtención, con fecha 26 de marzo de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 71	D.S. 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión				
	<p>dB(A); con fecha 01 de julio de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de <b>76 dB(A), 71 dB(A) y 74 dB(A)</b>; con fecha 02 de julio de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de <b>78 dB(A), 70 dB(A) y 73 dB(A)</b>; con fecha 03 de julio de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de <b>79 dB(A), 71 dB(A) y 75 dB(A)</b>; todas realizadas en condición externa, en horario diurno y en receptores sensibles ubicados en Zona III.</p>	<p>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</p> <table border="1" data-bbox="667 551 1275 630"> <thead> <tr> <th data-bbox="667 551 874 586">Zona</th> <th data-bbox="874 551 1275 586">De 7 a 21 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="667 586 874 630">III</td> <td data-bbox="874 586 1275 630">65</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	III	65
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]					
III	65					

**II. CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción como **leve**, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas “[...] *podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales*”.

Sin perjuicio de lo ya señalado, la clasificación de la infracción antes mencionada podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecidos en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, y que según el caso corresponda ponderar para la determinación de las sanciones específicas que procedan.

**III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO** en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, al denunciante Gabriel Alejandro Plaza Sepúlveda.

**IV. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de **10 días hábiles** para presentar un programa de cumplimiento y de **15 días hábiles** para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la

denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**V. TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que la infractora opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa.**

Hacemos presente asimismo al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED].

Al mismo tiempo, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica y formato de presentación, la que se acompaña a la presente resolución.

**VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

**VII. SUSPÉNDASE** el plazo para presentar descargos y la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta el día 30 de abril de 2020, en virtud de lo dispuesto en la Res. Ex. N° 575, de 07 de abril de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**VIII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** la denuncia, Informe de Fiscalización Ambiental, las Fichas de Información de Medición de Ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en forma material. Asimismo, el expediente material de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en calle Teatinos N° 280, Piso 9, Santiago.

**IX. REQUERIR DE INFORMACIÓN a Constructora Ingevec S.A.,** en los siguientes términos:

1. Identidad y personería con que actúa del representante legal del titular, acompañando copia de escritura pública, o instrumento privado autorizado ante notario, que lo acredite.

2. Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.

3. Plano simple que ilustre la ubicación del instrumento o maquinaria generadora de ruido, orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos, además de indicar las dimensiones del lugar.

4. Indicar el número de martillos hidráulicos, martillos, taladros, compresores y sierras que se emplearon en la construcción del proyecto, indicar el horario del hormigonado, así como la cantidad y horario de uso de camiones méixer, en caso de corresponder.

5. Indicar cantidad, frecuencia y horario de llegada y salida de camiones relacionados con el funcionamiento ordinario de la Unidad Fiscalizable.

Lo anterior bajo apercibimiento de hacer uso de la información que dispone esta Superintendencia, en virtud del principio de coordinación que rige en las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado.

**X. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS.** En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando la existencia de un requerimiento de información en la presente resolución, según consta en los párrafos precedentes, **se concede de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos**, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el resuelvo IV de este acto administrativo.

**XI. TÉNGASE PRESENTE**, que el titular puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección [notificaciones@sma.gob.cl](mailto:notificaciones@sma.gob.cl). Para lo anterior, **el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante la Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan**. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.

**XII. FORMA Y MODO DE ENTREGA** de la Información requerida. La información referida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., indicando a que procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otros de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Representante Legal de Constructora Ingevec S.A., domiciliado en calle Cerro El Plomo N° 5680, piso N° 14, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Gabriel Alejandro Plaza Sepúlveda, domiciliado en avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 4677, departamento N° 1402, comuna de Estación Central, Región Metropolitana de Santiago.



**Felipe García Huneeus**  
Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**JJG / NTR**

**Documentos adjuntos:**

- Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento.

**Carta Certificada:**

- Representante Legal de Constructora Ingevec S.A., domiciliado calle Cerro El Plomo N° 5680, piso N° 14, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago. (con documentos adjuntos).
- Gabriel Alejandro Plaza Sepúlveda, domiciliado en avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 4677, departamento N° 1402, comuna de Estación Central, Región Metropolitana de Santiago.

**C.C.:**

- División de Fiscalización SMA.